

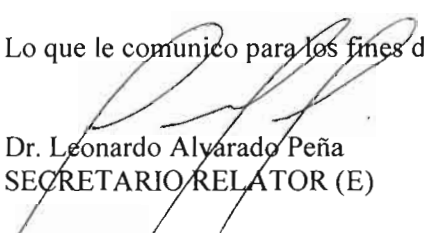
Página WEB

Boleta de Notificación para la señora MARIANA ESTHELA CAYAMBE IGMA

Dentro de la causa signada con el No 493-2009-J.ACM. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2009, 11h30.- Llega a conocimiento de este Despacho, el expediente signado con el número 0493 que contiene la Boleta Informativa N° 00417 y el parte del Cabo de la Policía Nacional, señor Nelson Edmundo Toro Lluay, el cual informa que en el “Parque Central” de la parroquia San Isidro de Patulu, en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, la señora Mariana Esthela Cayambe Igma, con cédula de ciudadanía N° 060301087-7, se encontraba supuestamente realizando proselitismo político al entregar cajas de fósforos con propaganda a favor del Partido Sociedad Patriótica, lista 3; por lo que se le decomiso la funda con los fósforos. Con base en los hechos que constan en el expediente se considera: **PRIMERO:** De acuerdo con lo previsto en el Art. 1 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472, el día viernes 21 de noviembre de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para sancionar los delitos, faltas o violaciones electorales, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones que establece las garantías electorales para el buen funcionamiento del derecho político, regulado desde el artículo 133 al artículo 144; y, para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes, descritas en los artículos 142 al 163. **SEGUNDO:** De acuerdo al Régimen de Transición (Art. 15) y la disposición transitoria de reformas y derogatorias primera del Código de la Democracia, durante el proceso electoral del 2009 se aplicará todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, las mismas que continuarán vigentes hasta la culminación del referido proceso. **TERCERO:** El Art. 160, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente durante el proceso electoral de este año, tipifica como infracción electoral y sanciona a: “...a) *El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, el día de los comicios...*” **CUARTO:** En el presente caso el supuesto proselitismo político que se imputa a la señora Mariana Esthela Cayambe Igma, habría ocurrido el día 14 de junio de 2009, en el “parque central” de la parroquia San Isidro da Patulu, cantón Guano siendo así, este Tribunal, al no contar dentro del ordenamiento jurídico electoral vigente, con la normativa que sancione a quienes realicen proselitismo político, fuera de un recinto electoral, se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. A la señora Mariana Esthela Cayambe Igma, notifíquesele con el contenido de esta providencia en la dirección domiciliaria que consta en la boleta informativa N° 00417: Comunidad San Vicente de Liguinde. Déjese copia certificada de este auto inhibitorio, para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y Notifíquese.- F) DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA. JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
SECRETARIO RELATOR (E)